

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015-00027-00
Demandante: Ketty Luz Cervantes Pinto
Demandado: Municipio de Sincelejo – Sucre
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto avoca conocimiento y fija Agencias en Derecho

El proceso de la referencia fue tramitado por el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, estando al despacho para fijar agencias en derecho, mediante auto del 24 de enero de 2019 (fls. 398 - 399) se declaró impedido, remitiéndose por secretaría el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al que fue remitido el proceso, en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls.405-407) declaró infundado el impedimento, devolviendo el expediente a este despacho, para que se continúe con el trámite del proceso.

Revisado el proceso, se observa que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante, por lo que hay lugar a fijar las agencias en derecho¹.

En efecto, sobre la condena en costas dispone el artículo 365 del C.G.P². Lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

² Aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 14-25 del cuaderno de apelación.

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)"

Seguidamente, para efecto de determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso –CGP- dispone:

- "ARTÍCULO 366. LIQUIDACION. Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.
- 2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- 3. <u>Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que</u> establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura³, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

Conforme a las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, el numeral 3.1.3 del capítulo III del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a procesos contenciosos, establece:

"3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas transcritas y atendiendo la duración del proceso el cual inició el 17 de febrero de 2015 con la presentación de la demanda⁴ y culminó el 23 de agosto de 2018⁵, se fijará como agencias en derecho en primera instancia el 1% de las pretensiones con la que se determinó la cuantía del presente proceso, y como agencias en derecho de segunda instancia el 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda dentro del presente medio de control, suma que fue estimada por el actor en VEINTE Y OCHO MILLONES DE PESOS M/c (\$28.000.000)⁶

En consecuencia, se **DISPONE**:

³ Acuerdo que se aplica para la determinación de las agencias en derecho teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el 17 de septiembre de 2015

⁴ Folio 40 del primer cuaderno.

⁵ Folios 14 – 25 del cuaderno de apelación.

⁶ Ver folio 4 del primer cuaderno.

- 1°.- Avocar el conocimiento de este proceso.
- 2º.- Fíjese como agencias en derecho de primera instancia, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/c.** (\$280.000) correspondiente al 1% de la cuantía estimada en la demanda.
- 3°.- Fíjese como agencias en derecho de segunda instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/c. (\$280.000)** correspondiente al 1% de la cuantía estimada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA